



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)
Radicado: 2023-00044-01.
Accionante: BLANCA NELLY PIINCHAO CHICAIZA.
Accionada: EPS EMSSANAR y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por EPS EMSSANAR, contra el fallo del 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el agente oficioso del accionante BLANCA NELLY PINCHAO CHICAIZA, manifiesta que su agenciada ostenta 61 años de edad, perteneciente al régimen subsidiado de salud, siendo diagnosticada por su médico tratante con la patología de "HERNIA FEMORAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA CON GANGRENA", por lo que le fue prescrito "FIJADOR DE MALLA ABSORBIBLE X ABSORBATAACK CANT. 1 – MALLA ULTRAPRO 15X15 CANT. 1 – TORCAR BALON DISECTOR OVALADO REF SMBTTOVL CANT. 1"

Arguye que, ha existido negativa y tardanza por parte de la accionada para suministrar los implementos médicos requeridos, provocando así una omisión desfavorable que pone en riesgo la salud de la agenciada, vulnerando las garantías constitucionales a la salud, la vida, la dignidad humana e integridad física.

En tal sentido, solicitó:

"PRIMERO: *Sírvase Señora Jueza, tutelas los derechos fundamentales de la señora, BLANCA NELLY PINCHAO CHICAIZA, a la salud, la vida, la dignidad humana y su integridad física.*

SEGUNDO: *Ordenar a EMSSANAR EPS, que procesa con lo siguiente:*



- a. *Solicitamos que EMSSANAR EPS, autorice y entregue de manera, diligente y oportuna los siguientes servicios de salud; “FIJADOR DE MALLA ABSORBIBLE x ABSORBATAACK CANT. 1 – MALLA ULTRAPRO 15x15 CANT. 1 – TROCAR BALON DISECTOR OVALADO REF SMBTTOVL CANT. 1” para que posteriormente la paciente pueda ser intervenida quirúrgicamente.*
- b. *Igualmente, se brinde un tratamiento integral sin fracciones es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, debido a la gravedad y complejidad de su patología la cual requiere de un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta”*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimo tutelar los derechos fundamentales de la señora BLANCA NELLY PINCHAO CHICAIZA, en referencia a la salud, la vida, la dignidad humana y su integridad física, ordenando a EMSSANAR E.P.S., en un término de 48 horas, la primera en razón a la autorización y entrega de los elementos “FIJADOR DE MALLA ABOSIRBIBLE x ABSORBATAACK CANT. 1 – MALLA ULTRAPRO 15x15 CANT. 1 – TROCAR BALON DISECTOR OVALADO REF SMBTTOVL CANT. 1”

Además, estimo ordenar a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, atender de manera ágil y oportuna, los requerimientos de salud que le competan en su calidad de IPS adscrita a EMSSANAR en el caso de la accionante, y su patología de “HERNIA FEMORAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA CON GANGRENA”

Dispuso además ordenar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE FUNES, ejercer el acompañamiento de la accionante para el cumplimiento de los dispuesto en el fallo de tutela y reportar de manera oportuna cualquier anomalía que se pueda presentar.

Lo anterior, por cuanto, para atender la patología diagnosticada y las secuelas que se deriven, es necesario garantizar la no regresión que se pueda obtener con el tratamiento, por ende, se debe proporcionar



atención integral, suministrando todos los servicios o tecnologías requeridas, de forma oportuna, en tanto que, Emssanar EPS, tiene el deber de asistir a su afiliada en todos sus contextos como prestador de salud contratado, pues en razón de ello, todas las ordenes se librarán frente a esta entidad.

III. LA IMPUGNACIÓN:

EMSSANAR E.P.S., manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por cuanto refiere que, para ordenarse el tratamiento integral, debe haberse probado una vulneración previa, ya que de lo contrario se estaría prejuzgando.

Advierte que, la entidad no ha generado obstáculos en la prestación de los servicios de salud, por el contrario, ha desplegado las gestiones tendientes a que se garantice la atención formulada por sus médicos tratantes de conformidad a lo establecido en el plan de beneficio en salud con cargo a la UPC.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia objeto de impugnación, reconociendo para ellos el cumplimiento de lo requerido por la tutelante.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Funes - Nariño, que concedió el amparo deprecado por la tutelante, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral como lo adujo la impugnante.



3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa, por cuanto impetró la acción tutelar a través del Personero Municipal de Funes, quien ha manifestado que se le ha vulnerado a la señora PINCHAO CHICAIZA, los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, relacionados con el tratamiento integral no brindado por su EPS.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan al tutelante, se cumple con el requisito, pues las prescripciones médicas allegadas al plenario se encuentran insolutas, siendo que la tutela se interpuso el 8 de agosto postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que la accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. -

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de



2015, al expedirse la Ley Estatutaria N.º 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

"...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15].

(...)

Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se



*cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.
(...).*¹

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.

6.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de EMSSANAR E.P.S., estriba en la concesión de tratamiento integral, pues determina que para el otorgamiento de tal prerrogativa se hace necesario la preexistencia de incumplimiento en la prestación, ya que lo contrario constituiría prejuzgamiento.

Lo anterior, por cuanto advierte que ha cumplido con todos los requerimientos de la tutelante, respecto de las prescripciones que le han sido emitidas por los galenos tratantes.



En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorgó la protección constitucional suplicada, incluyendo en los pedimentos el tratamiento integral, con el fin de que la señora BLANCA NELLY PINCHAO CHICAIZA, pueda recuperar su salud o generar una mejor calidad de vida

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en la accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliada, para el caso EMSSANAR E.P.S.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la entidad impugnante, evidente resulta que omitió cumplir los deberes a ella encomendados respecto de la prestación integral de salud, motivo que impulsó la presentación y trámite de esta acción, pues en el expediente no obra prueba en contrario, que la EPS EMSSANAR, haya materializado las autorizaciones de los implementos necesarios para el tratamiento de la accionante, de ahí, se itera, la necesidad de intervención judicial para que se cumpla con la prescripción del médico tratante.

Así, tal omisión impulsa la orden de tratamiento integral, pues la negación de servicios motiva la necesidad de que la tutelante evite la interposición de una acción por cada prescripción que se le emita, en pro de la salvaguarda de su salud, tal y como lo hizo el A Quo, pues evidente resulta la conducta negligente e insidiosa, al dilatar la entrega de los elementos indispensables para que la señora PINCHAO CHICAIZA, continúe con vida, y, así evitarle un perjuicio irremediable.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron



de fundamento a la impugnación, debiendo, por tanto, acoger en esta instancia, la tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia, confirmando la sentencia que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes - Nariño, dentro del trámite de acción tutelar 2023-00044-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

TERCERO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a45b2926754071198d99e1c9bd7285ebe4c222f5df7255a37f79bed20ef99**

Documento generado en 25/09/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>